

COLOFON DE VERSION PÚBLICA

Nombre del área del cual es titular quien clasifica:

Sindicalia Municipal

Identificación de documento del que se elabora la versión pública:

Resolución de Amparo número 1485-2018-VII.

N°	Partes o Secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la calificación; así como las circunstancias que motivaron la misma.
1	Se eliminó el nombre de apoderado legal Páginas: 3	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I y V, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios y numeral trigésimo octavo, fracción I de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, Artículo 3 fracción IX, de la Ley general de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Motivación: El nombre de quien promueve o quejoso es el que se aplica para distinguirlo de las demás y que la identifica o la hace identificable, por tanto debe ser protegido en calidad de dato personal confidencial en cualquiera que sea el documento en el que conste, al constituirse como información confidencial.

Firma del titular del área, quien clasifica.



LIC. CLAUDIA RAQUEL PUENTES NEGRETE
Sindico Procurador Municipal

Acta No. 010 del día 26 de diciembre de 2018 de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública de la Resolución de Amparo número 1485-XI-6



SINDICO MUNICIPAL
RINCON DE ROMOS, AGS.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
FRACCIÓN NÚMERO 2, PREDIO "EL RANCHITO", CARRETERA AGUASCALIENTES-CALVILLO KILÓMETRO 5,
BOULEVARD ADOLFO RUÍZ CORTINES, NÚMERO 2311-A, CÓDIGO POSTAL 20310, AGUASCALIENTES,
AGUASCALIENTES, SEXTO PISO, ALA "A"
TEL. 449 968 23 00 RED 884 EXT 1501
5jdo30cto@correo.cjf.gob.mx

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

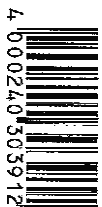
1. 31198/2018 TESORERÍA MUNICIPAL DE RINCÓN DE ROMOS EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Por vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales consiguientes, con el presente me permito remitir a usted copia autorizada de la resolución pronunciada el día de hoy, en el juicio de amparo número 1485/2018-XI-6, promovido por **AGROINDUSTRIAS QUESADA, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable.**

Reitero a Usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Aguascalientes, Ags. veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

Lic. Rocío Carolina Téllez Guerrero
Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes



4 000240 303912



La Licenciada Rocío Carolina Téllez Guerrero, Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, **CERTIFICA**: Que las actuaciones anteriores de este expediente, han sido incorporadas al expediente electrónico. Doy fe.

Asimismo, la Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, **CERTIFICA**: Que el presente juicio de amparo se encuentra debidamente integrado, en virtud de que obran en el sumario las constancias legibles, completas y necesarias para la emisión de la sentencia correspondiente; se revisó de oficio la improcedencia del juicio, además de que no existe vista con término pendiente de concluir o requerimiento alguno por desahogar y fueron emplazadas a juicio las partes cuyo llamamiento fue necesario, conforme al sentido del fallo que se pronunciará en el presente asunto. Doy fe.

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las diez horas con cuarenta y dos minutos del veintuno de diciembre de dos mil dieciocho, el Licenciado Guillermo Baltazar y Jiménez, Juez Quinto de Distrito en el Estado, quien actúa ante la Licenciada Rocío Carolina Téllez Guerrero, Secretaria que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 118 y 124 de la Ley de Amparo, declara abierta la audiencia constitucional en el presente juicio 1485/2018-XI-6, sin la asistencia personal de las partes. La Secretaria hace relación de las constancias que integran el expediente, entre éstas, la demanda, sus anexos; y, en este momento se da cuenta con la situación procesal que guardan los autos y con la promoción registrada con el número 17690. Acto continuo, el Juez acuerda: Téngase hecha la relación de constancias para los efectos legales conducentes. Por otra parte, agréguese a los autos el oficio de cuenta, visto su contenido, se tiene que la Tesorera del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, con fundamento en el artículo 118 de la Ley de Amparo, rinde el informe justificado que se solicitó. Asimismo, téngase como delegados de su parte, en términos del artículo 9 de la ley de la materia, a los profesionistas que menciona en su oficio de mérito. Ahora bien, en cuanto a la manifestación que formula la autoridad responsable, en el sentido de que no se le corrió traslado con los anexos de la demanda, en concreto, el aviso-recibo y recibo de pago; hágase de su conocimiento que los aludidos documentos no constituyen parte inherente de la demanda, sin los cuales no pueda prosperar la acción; asimismo, el artículo 140 de la Ley de Amparo dispone que —fuera de los casos de excepción— el quejoso deberá anexar copia de su demanda de amparo para cada una de las partes, y dos para el incidente de suspensión, en caso de que se solicite su apertura, y por su parte, el diverso numeral 116, primer párrafo de la invocada legislación, dice que al pedir el informe justificado a la autoridad responsable, el Juez de Distrito le remitirá copia de la demanda, si es que no lo hizo al pedir el informe previo; de lo que se colige que, el quejoso tiene la carga procesal de exhibir copia de su demanda para los demás sujetos procesales y el juzgador la obligación de remitirla, en el caso concreto, a la autoridad responsable, al momento de solicitarle su respectivo informe con justificación, sin que exista obligación alguna de correr traslado a las partes con los documentos anexos al escrito inicial (hecha excepción del que acredite la personalidad), porque no existe precepto legal alguno que así lo vincule, y por lo mismo, el Juez de Distrito no tiene el deber de remitir a las autoridades responsables, junto con la demanda de amparo, las copias de las pruebas documentales que el quejoso presente, ni en ese momento procesal, ni en el transcurso del procedimiento constitucional. Sin que lo anterior implique vulnerar el acceso efectivo a la justicia, pues las partes tienen el derecho no sólo de tener acceso al expediente para su consulta, sino que además, pueden solicitar que se les expida a su costa copia de los documentos que estimen necesarios. Las consideraciones anteriores se contienen en la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia 124/2016, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2012992, visible en la página 1449, del Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro: **“PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, QUIEN LO PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIR, ANEXO A LA DEMANDA, COPIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE PARA QUE SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES.”** Por otra parte, se tiene que la citada autoridad responsable objeta en cuanto a su alcance y valor, las pruebas que exhibió la parte quejosa a su escrito inicial de demanda; lo cual será tomado en consideración al momento de resolver en definitiva el presente juicio constitucional, sin que en el caso proceda tramitar vía incidental dicha objeción, toda vez que la misma no se encuentra en el supuesto que establece el artículo 122 de la Ley de Amparo. Tiene sustento la anterior determinación por analogía la tesis P./J. 5/2001 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 10, del Tomo XIII, Enero de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: **“INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER**

OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD. El artículo 153 de la Ley de Amparo autoriza a objetar de falsos los documentos presentados por alguna de las partes; y en su párrafo segundo precisa los alcances o la materia de tal objeción al señalar que lo dispuesto en el propio precepto legal sólo da competencia al Juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio, precisión que de por sí indica que la objeción de falsedad del documento debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido, pues esto último será materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos. De ahí que el documento público en el que la autoridad responsable rinde su informe justificado sólo pueda ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad y no respecto de su contenido." Enseguida, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley de la materia, se abre el periodo de pruebas, en el que la **Secretaría** da cuenta con las documentales exhibidas por la parte quejosa como anexos al escrito inicial de demanda. Al respecto, **el Titular provee:** Con fundamento en los artículos citados, se admiten y se tienen por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza las documentales precisadas en líneas que anteceden. Sin que existan más medios de convicción que desahogar, se cierra este periodo y se abre el de alegatos, en el que la **Secretaría** hace constar que las partes no las formularon y que la Representante Social de la Federación no presentó pedimento. Acto continuo, **el Juez acuerda:** Sin alegatos de las partes ni pedimento de la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, se cierra esta etapa. Enseguida, **el Titular**, al tomar en consideración todo lo actuado, dicta la siguiente sentencia:

VISTOS para dictar sentencia definitiva, en el juicio de amparo 1485/2018-XI-6; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común para los Juzgados de Distrito en el Estado, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, **AGROINDUSTRIAS QUESADA**, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, por conducto de su apoderado legal Licenciado solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos que reclama de la **Tesorería Municipal del Municipio de Rincón de Romos en el Estado de Aguascalientes**, que hizo consistir en:

"...La aplicación de la **LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE RINCÓN DE ROMOS** para el ejercicio Fiscal 2018 referente a su artículo 64 el cual es materia de impugnación, además del cobro de lo indebido del 10% de cada servicio de luz los cuales se detallan en el capítulo de hechos del presente escrito."

SEGUNDO.- El conocimiento de la referida demanda le correspondió a este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, por auto de siete de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió y registró en el libro de gobierno con el número 1485/2018-XI-6, se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable; se dio la intervención que corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y, se citó a las partes a la audiencia constitucional, la que tuvo inicio previo trámite de ley, en los términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103; y 107, de la Constitución General de la República; 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo; 54, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos primero, fracción XXX, segundo, fracción XXX, número 3, todos del Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; la última fracción modificada por el Acuerdo General 53/2015 del mismo órgano, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones de los Juzgados Cuarto y Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la ciudad del mismo nombre.

SEGUNDO.- Previamente al estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, conviene indicar con precisión, con base en la demanda, y demás constancias que conforman el sumario, los actos combatidos a la autoridad responsable, para lo cual se procede de la siguiente manera:

Del estudio íntegro de la demanda de amparo, en relación con las demás constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama:

- **La determinación y recaudación del derecho de alumbrado público.**

Sobre el particular le resulta cita, a la tesis jurisprudencial sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible bajo el número P. VI/2004, en la página 255, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán



contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

Asimismo, se invoca por las razones que la sustentan, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 227, Tomo VIII, Agosto de 1998, tesis 2a./J. 55/98, Novena Época, del rubro y texto que a continuación se transcriben:

"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo."

TERCERO.- La autoridad responsable **Tesorerera del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, al momento de rendir su informe justificado manifestó que **no son ciertos los actos que se le atribuyen (foja 21 y 22).**

Sin embargo, su negativa se desvirtúa porque la existencia del acto reclamado se acredita con las documentales que exhibió la parte quejosa como anexos a su escrito inicial de demanda, de las que se desprenden los montos pagados por concepto de derecho de alumbrado público (foja 8 a 13).

Documentales a las que se les asigna valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 197, y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia por disposición del numeral 2 de la Ley de Amparo, lo que basta para demostrar la certeza de tal reclamo.

Luego entonces, no obstante que los **comprobantes de pago y los avisos recibo son impresión electrónica**, dado que fueron exhibidos junto con la demanda de amparo mediante firma electrónica (FIREL), manifestando la parte promovente en su escrito inicial **la protesta legal** de que éstos son copias íntegras e inalteradas de los documentos impresos, por lo que **no se trata de documentales públicas**; sin embargo, ello es insuficiente para negarles valor probatorio, puesto que aun cuando se trata de documentos que no se encuentran certificados, quien resuelve con fundamento en el artículo 217 en relación con los numerales 129 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, los considera como un indicio que **al ser administrados entre sí adquieren valor probatorio de indicio, apto para demostrar la certeza de los actos reclamados.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1306, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Tesis: V.3o.10 C, Novena Época, del tenor literal siguiente:

"INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo."

De igual manera, se cita por su contenido, la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2471, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005, Novena Época, del rubro y texto:



"RECIBO DE PAGO ELECTRÓNICO. VALOR PROBATORIO DE LA DOCUMENTAL IMPRESA CORRESPONDIENTE. El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, condicionando su valor a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, y en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De esta manera, el legislador, ante los avances de la tecnología, contempló la posibilidad de que en los juicios seguidos ante los tribunales se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los convencionales, tales como testimoniales, periciales, documentos, entre otros; consecuentemente, la información generada por la vía electrónica (internet, comercio electrónico y análogos), tiene un respaldo legislativo, a efecto de crear seguridad jurídica en los usuarios de tales servicios. Así, la valoración del material probatorio en comento no debe sujetarse a las reglas convencionales de justipreciación, sino al apartado específico del numeral en estudio; de esta manera, un recibo de pago de impuestos realizado electrónicamente no carece, por tal circunstancia, de eficacia probatoria, ya que lo que se habrá de tomar en consideración, en su momento, son los datos que corroboren su fiabilidad, como son el código de captura y sello digital, y no elementos ajenos a la naturaleza de los documentos electrónicos, tales como si se trata del original de una impresión."

No pasa inadvertido que la autoridad responsable objetó de manera general, en cuanto al alcance y valor probatorio, las documentales presentadas por la parte quejosa, señalando que las mismas no fueron expedidas por la autoridad responsable, ni mucho menos ejecutadas por ella, luego, que dicha probanza carece de valor probatorio.

Sin que en el caso proceda tramitar vía incidental dicha objeción, toda vez que la misma no se encuentra en el supuesto que establece el artículo 122 de la Ley de Amparo.

Tiene sustento la anterior determinación como criterio de orientación la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Página: 10, de rubro y texto siguientes:

"INFORME JUSTIFICADO. PUEDE SER OBJETADO DE FALSO SÓLO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD. El artículo 153 de la Ley de Amparo autoriza a objetar de falsos los documentos presentados por alguna de las partes; y en su párrafo segundo precisa los alcances o la materia de tal objeción al señalar que lo dispuesto en el propio precepto legal sólo da competencia al Juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio, precisión que de por sí indica que la objeción de falsedad del documento debe referirse a su autenticidad, es decir, a su continente y no a su contenido, pues esto último será materia de análisis al emitirse la sentencia correspondiente con base en los elementos probatorios aportados por las partes y demás constancias de autos. De ahí que el documento público en el que la autoridad responsable rinde su informe justificado sólo pueda ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad y no respecto de su contenido."

Sin embargo, tales objeciones son infundadas, pues si bien del contenido de los avisos-recibos relativos a los servicios respectivos, exhibidos por la parte quejosa, no se desprende que la **Tesorería del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, haya expedido los mismos, lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por los artículos 50¹ y 72² de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 64³ de la Ley de Hacienda del **Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, la Comisión Federal de Electricidad, actúa como auxiliar de la Secretaría de Finanzas en la recaudación del derecho de alumbrado público, luego, es irrelevante que la autoridad responsable haya expedido o no dichas constancias, pues su participación en la recaudación por dicho concepto, se encuentra contemplada por los ordenamientos en cita.

¹ **"Artículo 50.-** La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento."

² **"Artículo 72.-** La Tesorería Municipal, o el nombre que se designe en el Reglamento, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, así como de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento."

³ **"Artículo 64.-** En materia de derechos por servicio de alumbrado público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes disposiciones: (...)

Los derechos de alumbrado público se cubrirán en un 10% del importe de energía eléctrica de los sujetos obligados al pago de este derecho; los importes que resulten serán recaudados por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo su monto en las facturas de los consumidores.

Mensualmente la Comisión Federal de Electricidad presentará estado de cuenta de las aplicaciones al Ayuntamiento para su análisis y aprobación.



CUARTO.- Los conceptos de violación aducidos, son los visibles en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, sin que sea necesario transcribirlos, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni por ello se dejaría en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto.

En apoyo de lo anterior, se invoca la tesis de jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, con número de registro 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

QUINTO.- En cuanto a los actos reclamados a la Tesorería del Municipio de Rincón de Romos en el Estado de Aguascalientes, consistentes en la determinación y recaudación del Derecho de Alumbrado Público, que efectúa por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, y que corresponde a los montos enterados por la parte quejosa —por el referido derecho de alumbrado público— el dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Para justificar la determinación y recaudación del derecho de alumbrado público la parte quejosa exhibió como pruebas de su intención las documentales valoradas con anterioridad y que generan convicción de que la parte quejosa realizó los pagos por concepto del derecho de alumbrado público.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo la jurisprudencia P./J. 6/88, que dice:

“ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN.”

En tal virtud, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que si en las leyes locales se incluye una contribución sobre el consumo de energía eléctrica, lo cual está reservado al Congreso de la Unión, acorde con lo prescrito en el artículo 73, fracción X y XXIX, párrafo 5º, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entonces, es inconcusos que esas normas invaden la esfera y atribuciones exclusivas de la Federación, en lo relativo al legislar y aplicar sobre contribuciones en materia de energía eléctrica.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, resulta procedente conceder el amparo y protección constitucional solicitada por la parte quejosa, contra los actos que reclama a la Tesorería del Municipio de Rincón de Romos en el Estado de Aguascalientes, consistentes en la determinación y el cobro del Derecho de Alumbrado Público, efectuado por las siguientes cantidades:

- 1) \$642.40 (seiscientos cuarenta y dos pesos 40/100 moneda nacional), respecto del número de servicio 103 061 260 581;
- 2) \$307.79 (trescientos siete pesos 79/100 moneda nacional), respecto del número de servicio 103 940 600 808;
- 3) \$131.97 (ciento treinta y un pesos 97/100 moneda nacional), respecto del número de servicio 103 940 900 445; y,
- 4) \$2,210.99 (dos mil doscientos diez pesos 99/100 moneda nacional), respecto del número de servicio 103 170 501 997.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, página 134.



Precisándose que la devolución de dichas cantidades, **debe realizarse con su respectiva actualización**, para efecto de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus garantías vulneradas.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 221/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página 204, del Tomo XXVI, Diciembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro siguiente:

"LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DEL AMPARO CUANDO SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDÓ EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS)."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1º, fracción I, 76, 77, 78 y 217, de la Ley de Amparo, se

RESEULEVE:

UNICO.-La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** a **AGROINDUSTRIAS QUESADA**, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, contra los actos que reclama del **Tesorero del Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes**, precisados en el considerando **segundo** de esta sentencia; en los términos y para los efectos precisados en el **último considerando** de la misma.

Notifíquese a las partes como legalmente les correspondan.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **GUILLERMO BALTAZAR Y JIMÉNEZ**, Juez Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes, quien actúa asistido de la Licenciada **Rocío Carolina Téllez Guerrero**, Secretaria que autoriza. Doy fe.

ES COPIA AUTORIZADA

LIC. ROCÍO CAROLINA TÉLLEZ GUERRERO
SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO
DE DISTRITO EN EL ESTADO